

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180032401
Demandante:	Mario Hincapié González
Demandado:	Int Cobranzas Gestión Integral De Cobranza S.A.S Quirófano Casalud S.A.S
Asunto:	Apelación Sentencia 04-02-2021
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Honorarios

APROBADO POR ACTA No. 203 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 04-02-2021, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIO HINCAPIÉ GONZÁLEZ** contra **INT COBRANZAS GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S.** y **QUIROFANO CASALUD S.A.S.** bajo el radicado número **66001310500120180032401**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 165

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Aspira el abogado **MARIO HINCAPIÉ GONZÁLEZ** que se condene a la firma **INT COBRANZAS GESTIÓN INTEGRAL DE COBRANZAS S.A.S** y solidariamente a **QUIROFANO CASALUD S.A.S**, al pago de los honorarios

generados como retribución de la labor realizada y cumplida durante el proceso de conciliación prejudicial adelantado por esta última. Además, solicita las costas del proceso.

1.2. Hechos

Las pretensiones se fundamentaron en que el **30-agosto-2016** la firma **INTCOBRANZA S.A.S.** suscribió con el accionante un contrato de prestación de servicios profesionales cuyos honorarios fueron pactados en un 20% de los resultados de la audiencia de conciliación y transacción para la cual fue contratado y, a su vez, el **QUIROFANO CASALUD S.A.S.** le otorgó poder especial para conciliar o transigir. Asegura que se convino el pago tan pronto la convocada consignara los dineros en la cuenta corriente o cumpliera con el respectivo mandato.

Rememora que la Constructora Concreto S.A., Almacenes Flamingo S.A., pardo y Asociados Internacional, los Adjusters y seguros generales suramericana s.a., sociedad absorbente de Royal & Sun Alliance Seguros S.A. fueron convocados por **QUIRÓFANO CASALUD S.A.S.** a la audiencia de conciliación realizada en el centro de conciliación de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira, para el día 31-08-2016. Asegura que con su intervención y participación fue que se logró conciliar con las convocadas la suma de **\$150.000.000.**, cuyos pagos serían: (1) Por la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., en favor de QUIRÓFANO CASALUD S.A.S le consignarían la suma de \$135.000.000 y, (ii) Por la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. quien consignaría \$15.000.000.

Manifiesta que el 03-10-2017 fue consignada dicha suma de dinero a favor del QUIROFANO CASALUD S.A.S.; que debido a que se pactó que al accionante le serian pagados sus honorarios tan pronto como las convocadas consignaran los dineros, el reclamante procedió con el cobro de sus honorarios.

Comenta que Int Cobranzas S.A.S. le manifestó que no hubo audiencia de conciliación en tanto que el poder le fue revocado el 07-09-2016, sin haberle notificado previamente tal situación, por lo que las demandadas le adeudan los valores a su favor.

Refiere que el 26-09-2016, el centro de conciliación y arbitraje ALBERTO MESA ABADÍA” de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira, expidió constancia de asistencia a la audiencia de conciliación a CARLOS ALBERTO CORRALES VILLEGAS, representante de QUIRÓFANO CASALUD S.A.S en compañía del aquí reclamante, para la audiencia de conciliación fijada para el 31-08-2016.

Afirma que QUIRÓFANO CASALUD S.A. no canceló los HONORARIOS PACTADOS con ocasión de dicha audiencia de conciliación, cuyos HONORARIOS fueron PACTADOS en el CONTRATO de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO en un 20% de los resultados de la AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRANSACCIÓN.

La demanda fue presentada el 9-julio-2018, fue admitida por auto del 15-agosto-2018.

1.3. Posición de la demandada

INT COBRANZA S.A.S., se opuso a lo pretendido. Negó la validez del contrato presentado por el accionante en tanto que lo desconoció dicho documento al no estar firmada por la representante legal de la empresa como única facultada para ello. No obstante, aceptó haber contratado al accionante el 30-08-2016 para asistir a la audiencia de conciliación extraprocesal en representación de **Quirófano Casalud S.A.S.**, y que por ello se le reconocería el 20% de los honorarios que Int Cobranza S.A.S. obtuviera en virtud de la citada conciliación. Afirma que al demandante únicamente se le confirió poder para actuar en la audiencia de conciliación en representación de Quirófano Casalud S.A., sin que en dicha oportunidad se hubiese llevado a cabo al declararse fallida. Como excepciones propone **indebida interpretación del contrato de prestación de servicios, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe del demandante, correcta tasación de honorarios e intereses, correcta revocatoria de poder, ausencia de solidaridad de Quirófano Casalud S.A.S., y prescripción.**

QUIRÓFANO CASALUD S.A.S., Al contestar aceptó haber contratado a la empresa Int Cobranza S.A.S. para lograr el pago de una indemnización de perjuicios ante Almacenes Flamingo; aceptó que Int Cobranza S.A.S. designó varios abogados cuando era necesaria la asistencia de ellos a alguna diligencia, entre ellos, el actor a quien le otorgó poder por instrucción de Int

Cobranza S.A.S., para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación de la Unilibre de Pereira pero desconociendo los pormenores de la relación contractual entre el demandante y Intcobranza S.A.S.

Refiere que el 31-08-2016 no se llevó a cabo la diligencia por haberse declarado fracasada ante la inasistencia de todas las convocadas y sin llegar a acuerdo alguno y que, el 07-09-2016 al actor se le revocó el poder como abogado designado por Int Cobranza S.A.S.

Agrega que luego de haberse solicitado por las partes aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 07-09-2016, posteriormente se logró acuerdo transaccional con las empresas convocadas, el cual fue firmado el 03-10-2016 con participación de las partes, sin mediar participación del togado reclamante.

Se opone a la solidaridad en consideración a que dicha empresa canceló la totalidad de honorarios a Int. Cobranzas S.A.S. como excepciones formula **inexistencia de contrato de prestación de servicios de abogado entre Quirófano Casalud S.A.S. y Mario Hincapié González, honorarios excesivos, buena fe, mala fe o temeridad, correcta revocatoria del poder, ausencia de solidaridad y prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia del 4 de febrero de 2021, al decidir dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de prestación de servicios entre el señor MARIO HINCAPIE GONZALEZ y la sociedad INTCOBRANZA SAS, por los servicios profesionales prestados como apoderado judicial en el proceso de conciliación prejudicial a favor del QUIROFANO CASALUD SAS, que fue tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad INTCOBRANZA SAS, a cancelar en favor del abogado MARIO HINCAPIE GONZALEZ la suma de \$1.817.052 por concepto de honorarios causados en su favor, valor que corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2021.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE QUIROFANO CASALUD SAS, propuesta por la codemandada Quirófano Casalud SAS, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por los apoderados de las sociedades demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada INTCOBRANZA SAS y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán por la secretaria del Despacho en un 100%.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales a la sociedad QUIROFANO CASALUD S.A.S.

Al resolver, el A-quo estableció que si bien había reconocido la demandada INT COBRANZAS S.A.S. que contrató al demandante para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial del 31-08-2016 a favor de su cliente QUIROFANO CASALUD S.A.S., lo cierto es que dicha diligencia había sido solicitada previamente por otra apoderada y llegada la fecha de su realización, esta fue suspendida; que luego tuvo otro aplazamiento por parte de la aseguradora y posteriormente, al togado le fue revocado el poder el 07-09-2016, conociendo de dicha decisión de manera tácita el 22-09-2016.

Coligió que en el expediente no obraba prueba diferente a la asistencia que tuvo el actor a la audiencia que fue suspendida, por lo que del material probatorio si bien se establecía que el 03-10-2016 las partes suscribieron un contrato de transacción, lo cierto es que no se había acreditado que el demandante hubiese participado en dicha actuación, por lo que al circunscribirse la gestión del accionante únicamente a su asistencia a la audiencia inicialmente suspendida sin que se tratara de un contrato gratuito, había que tener en cuenta la tasación formulada por el perito, cuyo dictamen no fue objetado y en la que estableció que los honorarios debieron ser por \$1.656.232, según las tarifas del Colegio de Abogados Conalbos, amén que el contrato escrito no emanaba del representante legal del demandado.

Finalmente, descartó la solidaridad de QUIROFANO CASALUD S.A.S por cuanto no fue pactada con INT COBRANZAS S.A.S.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión al considerar injusta la misma, lo cual sustentó en que la transacción a la que se llegó fue por su actuación en derecho; que actuó de la mejor forma a favor de quienes se beneficiaron

de su actuación como Álvaro Mauricio Chaparro y su esposa. Asegura que los honorarios pedidos en la demanda eran los merecidos porque fue competente durante la audiencia en tanto que fue él quien hizo la negociación por la cual se obtuvo la conciliación.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación del 24-08-2021 se dispuso traslado para alegatos. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y el recurso de apelación, pasa la Sala a plantear como problema jurídico es establecer si los honorarios fijados por la primera instancia fueron debidamente tasados y si estos se encuentran probatoriamente soportados.

De la prestación de servicios profesionales

La Sala en decisión en sentencia del 26-07-2019, radicado 66001-31-05-001-2017-00027-01 (M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda), respecto de este tipo de contratos dijo:

“tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución; sin embargo, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral¹.

... el artículo 2142 del Código Civil determina el contrato de mandato como aquel en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios; forma de contratación que se extiende a todos aquellos servicios ofrecidos por las profesiones y carreras que suponen largos estudios (art. 2144 ibídem). En ese sentido, este tipo de contratos pueden encargarse incluso de manera verbal (art. 2149); sin embargo, su ejecución deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato (art. 2157), que en caso de ser oneroso, implicará la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, una vez haya sido ejecutada.

¹ Botero Zuluaga, G. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Edt. Ibañez, 2016, pp. 166.

En cuanto a este último aspecto, se origina el derecho a reclamar los honorarios derivados de un contrato de mandato, únicamente cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, que será retribuida en la forma pactada, y a falta de ésta bajo las tarifas de los colegios profesionales, o dictámenes periciales².

En conclusión, para el cobro de honorarios profesionales resulta imprescindible i) la acreditación de un pacto, ya sea verbal o escrito, ii) en el que se encomendó la realización de una gestión, iii) que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, iv) que será retribuido en la forma pactada o supletoriamente, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral³ ha dicho que deben ser i) los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas y si es necesaria o, ii) fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, carga que recae en el demandante, con el apoyo en testimonios, documentos o las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

En ese sentido, aparece imperativo recordar los artículos 1618 y 1620 del C.C. en torno a la interpretación de los contratos y las cláusulas contenidas en ellos; así una vez conocida la intención de las partes contratantes, deberá estarse a dicha intención más que a la literalidad de las palabras, máxime que toda cláusula deberá interpretarse en el sentido de que produzca algún efecto. [...]"

Frente a la remuneración, según el artículo 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante, el numeral 3 del artículo 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Desenvolvimiento del asunto.

En el presente asunto, no existe duda que el demandante prestó sus servicios de abogado para INT COBRANZAS S.A.S. y conforme al poder otorgado por su cliente QUIROFANO CASALUD S.A.S.

Ahora, en cuanto a la obligación de pagar dicha prestación de servicios profesionales y su justo valor, es menester determinar si dicha obligación surge de un acuerdo o contrato entre las partes INT COBRANZAS S.A.S y el actor a efectos de determinar en qué consiste la obligación o pacto y, de no

² Sent. Cas. Lab. de 22/08/2018, SL3611-2018.

³ *Ibíd*em

existir este, se deberá determinar el monto de los honorarios a través de las tarifas del Colegio de Abogados u otras pruebas como las testimoniales o dictámenes periciales, tal como se adoctrinó en la sentencia SL11265 de 2017.

Para resolver, es de mencionar que **Quirófano Casalud S.A.S.**, mediante documento de febrero de 2012, otorgó poder especial a la firma **INTCOBRANZA S.A.S.** a través de su representante legal Ana Mireya Jaramillo Aguirre cuya finalidad fue el representarlo en el cobro de la acreencia que por daños y perjuicios le fueron ocasionados por **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS GENERALES** (Archivo 17, página 37-39).

De otro lado, conforme el mandato que QUIROFANO CASALUD S.A.S. le otorgó al aquí demandante, dicho poder tuvo como finalidad el ***representarlo en la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y arbitraje “Alberto Mesa Abadía” de la Universidad Libre de Pereira.*** De hecho, en el anexo 03, página 5, obra copia del poder otorgado por el representante legal de **QUIROFANO CASALUD S.A.S.**, el 31-08-2016 al aquí demandante y dirigido al centro de conciliación de la Universidad Libre de Pereira teniendo el propósito de ***“Iniciar y llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial en derecho (...)”***.

Respecto de la gestión desplegada por el profesional del derecho debe decirse que únicamente obra prueba de haber asistido a la audiencia celebrada en el centro de conciliación con data del 31 de agosto de 2016, sin haber cumplido el demandante con la carga procesal que le impone el artículo 167 CGP y sobre la cual sustenta su alzada, en la medida que durante la única diligencia a la que asistió nada se concilió y respecto del contrato de transacción con que las empresas en conflicto zanjaron las diferencias meses después de la audiencia a la que asistió el actor, no se advierte que lo tranzado hubiese por sido por gestión, negociación o con la participación del abogado demandante, ello con independencia de la revocatoria del poder que se le hizo el 07-09-2016, aspecto frente al cual ningún recurso se encausó.

Nótese que el 26-septiembre-2016, el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ALBERTO MESA ABADÍA” hizo constar que el abogado MARIO HINCAPIE GONZALEZ en calidad de apoderado, en compañía de CARLOS

ALBERTO CORRALES VILLEGAS en su condición de representante legal de QUIROFANO CASALUD **“Se hicieron presentes a la audiencia de conciliación fijada para el día 31 de agosto de 2016, a las 10 am en el Centro de Conciliación y Arbitraje ALBERTO MESA ABADIA”**. Dicha constancia fue expedida a petición del actor.

Luego, el Centro de Conciliación con data 13-marzo-2017, en respuesta a un derecho de petición formulado por el actor el 21-febrero-2017, dio cuenta que **no era posible suministrar copia del acta de conciliación, “ya que no hubo acuerdo conciliatorio, según se desprende del archivo revisado”**. Significando ello que si bien el demandante se hizo presente a dicha diligencia, lo cierto es que no obra prueba que allí se hubiere realizado acuerdo alguno, el cual era la finalidad o el propósito de la diligencia y del poder otorgado al promotor de esta litis.

Aunado a ello, nótese que posterior a la citada diligencia se advierte que la misma se fijó nuevamente para el **07-septiembre-2016**, sin que ella se realizara por la solicitud de aplazamiento que hiciera el día anterior el abogado que representaba los intereses de Seguros Generales Suramericana S.A., sociedad absorbente de Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A., advirtiéndole que era necesario **“contar con un tiempo adicional para reconstruir el historial del caso, dado a lo reciente del perfeccionamiento de la fusión”**.

Aquí, es de mencionar que con data del 07-septiembre-2016, el representante legal de QUIROFANO CASALUD informó al centro de conciliación que revocaba el poder otorgado al aquí demandante de adelantar las gestiones del proceso de conciliación prejudicial en derecho (archivo 3, página 16). De hecho, a folio 25 del archivo 17, milita copia de un e-mail redireccionado al centro de conciliaciones de fecha 22-09-2016 con la cual se solicitaba aplazamiento de la diligencia y revocatoria del poder al abogado Hincapié González por parte del representante legal de Quirófano Casalud.

De otro lado, obra en el archivo 37 copia del contrato de transacción realizado entre la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., QUIROFANO CASALUD Y CIA LTDA y SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. con fecha del 03-octubre-2016, documento de cuyo contenido no se advierte que

para llegar a dicho acuerdo se hubiere contado con la participación del demandante.

De otro lado, con e-mail del **04-octubre-2016** a las 15:41, el centro de conciliación informó al promotor de esta contienda *“que la audiencia programada para el día siguiente a las 10 am, había sido cancelada a solicitud de la convocante Quirófano Casalud donde manifiesta que no era necesario una nueva convocatoria”* (archivo 3, página 9). Dicha cancelación de audiencia también obra en el archivo 3, página 15., informándose además que se había llegado a un acuerdo entre las entidades.

Además, obra en el archivo 3, página 10 misiva del 09-noviembre-2016 del representante legal de QUIROFANO CASALUD S.A.S. a la empresa INTCOBRANZA S.A.S donde se le requiere informar de manera discriminada *“los montos que corresponden al pago del Dr. Mario Hincapié González, al igual que la certificación Bancaria para proceder al pago de sus honorarios directamente”* y anota que tal solicitud, se hacía *“con el fin de llegar a buen término el proceso contratado ante los hechos entre ustedes presentados”*. A dicha solicitud y ante el cobro que hizo el aquí demandante, la empresa INT Cobranza S.A.S., comunicó al demandante en misiva del 15-11-2016 (archivo 3, página 14) que no había lugar a cuenta de cobro justificando ello en que (i) no existió la audiencia; (ii) el poder le fue revocado e informado al centro de conciliación el 7-09-2016; (iii) que el Sr. Álvaro Chaparro nunca ha sido representante legal de Int Cobranzas S.A.S. y no tiene relación contractual con Quirófano Casalud S.A.S.

Finalmente, a folio 22 del archivo 17 obra factura de INT COBRANZA S.A.S. de fecha 06-11-2016 con la cual se cobra a QUIROFANO CASALUD S.A.S. la suma de \$37.500.000 a título de honorarios por recuperación de cartera con la empresa concreto S.A.

Además de las citadas documentales, del interrogatorio al representante de Quirófanos Casalud S.A.S., se extrae que acepta para el cobro de los perjuicios tranzados se había contratado a INT COBRANZAS S.A.S. desde junio de 2012; para lograr el acuerdo, se realizaron cerca de 8 a 10 reuniones en los cuatro años anteriores (2012 al 2016) sin que jamás hubiese estado presente el aquí demandante y que la solicitud de conciliación fue realizada por una abogada diferente a dicho togado.

En contraste, al ser interrogado el actor aceptó que antes de la audiencia de conciliación prejudicial del 30-08-2016 jamás había tenido contacto alguno con los demandados en virtud del cobro de los perjuicios que fueron tranzados; que tampoco fue él quien convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial; asegura que hubo un borrador del acta pero no contaba con copia de ella, asegurando que el apoderado de la aseguradora se la había llevado por trazabilidad; acepta que no fue él (demandante) quien redactó el acuerdo de transacción y que la persona con quien negoció el contrato de prestación de servicios había sido con el señor César Chaparro y no con la representante legal de IntCobranzas S.A.S.

Del anterior recuento probatorio se concluye que la única prueba que obra de la gestión del togado corresponde a su asistencia a la audiencia de conciliación del 31 de agosto de 2016, la cual se declaró fracasada según se desprende de constancia dejada por el centro de conciliación.

Ahora, de acuerdo con la labor desarrollada y atendiendo a que se trató de un servicio de carácter oneroso, es menester indicar que si bien la parte actora arrimó un documento con membrete del aquí demandante (anexo 03, página3) y que denomina contrato de prestación de servicios con abogado con fecha del 30-08-2016, en él se indica que:

“Entre ALVARO MAURICIO CHAPARRO TORRES quien contrató inicialmente con QUIROFANO CASALUD Y CIA LTDA representada por Carlos Alberto Corrales Villegas, quien a su vez le otorgó poder para llevar a cabo la conciliación judicial en derecho, en condición de subcontratante del contratista inicial (...) dispusieron:

Primero: Objeto. - el abogado (...) realizará la representación judicial en el proceso conciliatorio por los perjuicios ocasionados con la construcción del ALMACEN FLAMINGO S.A. a la empresa QUIROFANO CASALUD Y CIA LTDA.

Segunda: Honorarios. - estos se tasan en la suma del 20% de lo obtenido en dicha audiencia conciliatoria, menos los gastos administrativos de la respectiva conciliación”.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que la demanda INTCOBRANZAS S.A.S. aceptó que contrató los servicios profesionales del aquí accionante para que representara a su cliente durante la audiencia de conciliación que se llevaría a cabo en el centro de conciliación, también lo es que desconoció el contrato escrito presentado con la demanda bajo el argumento que no era emanado de su voluntad porque no estaba signado por el representante legal como único autorizado para ello y tampoco en el

se hacía alusión a Int Cobranzas S.A.S. Y, aunque este punto en particular no fue objeto de recurso, tal aspecto es indispensable para definir el quantum a que deben arribar los honorarios del togado reclamante, siendo del caso mencionar que al revisar el certificado de existencia y representación legal del INTCOBRANZA GESTION INTEGRAL DE COBRANZA S.A.S., obra que su representante legal es la señora ANA MIREYA JARAMILLO AGUIRRE; quien en condición de Gerente y Representante Legal – según dicho documento - es quien tiene la facultad de constituir apoderados judiciales y, entre otros, los de ejecutar los actos y contratos relacionados con su objeto social (archivo 10, página 1).

Significa lo anterior que al no haber sido suscrito el contrato de prestación de servicios por quien no contaba con la facultad legal para ello, es claro que dicho acto no produce efectos jurídicos respecto de la sociedad demandada. De allí, es que los honorarios por la gestión encomendada relacionada con la participación del actor en la conciliación prejudicial en derecho se retribuyen en este caso, de manera supletoria, por las tarifas preestablecidas por los conglomerados profesionales o prueba pericial, tal y como lo dispuso el a-quo, sin que se pueda asegurar que el contrato de transacción a que llegaron las partes hubiese sido en el marco, con ocasión o por gestión del mandato otorgado al litigante como para disponer que el valor a cancelar a título de honorarios sea el pretendido, esto es, sobre el 20% del valor total tranzado porque, de un lado ello no fue concretado durante la audiencia de conciliación y de otro, no resulta lógico que la empresa INTCOBRANZAS S.A.S., hubiese pactado tal valor a título de honorarios porque significaría que, al ser igual al pactado entre dicha empresa con su cliente QUIROFANO CASALUD S.A.S., la totalidad de los honorarios fuese para el aquí demandante.

Aquí, es menester recordar que la **transacción** es un contrato mediante el cual las partes suscriben un acuerdo sin intervención de un tercero neutral (regulado por la Ley 640/2001), en tanto que la **conciliación** si bien es un acuerdo entre las partes, aquí interviene un tercero neutral denominado conciliador y lo acordado debe constar en un acta que presta mérito ejecutivo. Acorde a tal diferenciación, es claro que atendiendo el contenido del mandato al litigante, a este se le encomendó fue la asistencia o participación durante la audiencia de conciliación y no alguna gestión frente a lo que fue objeto de litis y que estaba a cargo de INT COBRANZAS S.A.S., aspecto que de suyo conlleva a establecer que el litigante no fue

contratado para aspectos diferentes a su asistencia a la audiencia de conciliación prejudicial durante la cual, se itera, según el material probatorio no arribó a acuerdo alguno.

Así las cosas, al no obrar pruebas válidas que sustenten las afirmaciones realizadas en la demanda, a juicio de la Sala, se deberá mantener la decisión de primera instancia que determinó los honorarios del litigante de acuerdo con la prueba pericial (archivo 45), misma que se sustentó en las tarifas preestablecidas por el conglomerado profesional CONALBOS para el año 2016.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada, razón por la cual se le impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso adelantado por Mario Hincapié González, por las razones expuestas.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de las demandadas.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7601a4fda6ab30b808b461d2df8928ee95799c223554d5465d5f8ef756304809**

Documento generado en 07/12/2022 08:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**